



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD N.º 164-2025 CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 18/06/2025 15:55:47 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2025 11:01:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/06/2025 16:55:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/06/2025 18:47:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/07/2025 15:53:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/07/2025 15:34:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN CONDENA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

En el presente caso, la sindicación de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, tal como la Sala penal superior correctamente valoró. Esta se vio corroborada con la declaración de su madre y su prima, así como con la pericia psicológica que se le practicó. Por lo demás, dado que los elementos del tipo penal de violación sexual de menor, el cual fue imputado al condenado se dieron de manera cumplida, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena impuesta debe ser ratificada.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **JUAN MIGUEL QUIÑONES QUISPE** contra la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente (en adición de funciones de liquidación) de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. D. C. B. (11 años). En consecuencia, le impusieron treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de este Supremo Tribunal, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

2. El marco fáctico que la fiscal superior consideró en la acusación escrita y en la requisitoria oral en contra del acusado **JUAN MIGUEL QUIÑONES QUISPE** es el siguiente:

2.1. En noviembre de 2015, cuando la menor de iniciales L. D. C. B. (11 años) se encontraba en las inmediaciones del mercado “3 de Enero”, ubicado en la cuadra cuarenta y dos de la avenida Quilca, en el Callao, conoció al acusado **JUAN MIGUEL QUIÑONES QUISPE**, cuando este se acercó para invitarle una bebida rehidratante. En este contexto, le expresó sentirse atraído por ella, por lo que le preguntó su edad, y la víctima replicó tener 13 años, mientras que él aseveró contar con 25 años de edad; sin embargo, posteriormente rectificó dicha edad e indicó tener 21 años.

2.2. Luego de unos días, **el 25 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 14:30 horas**, en circunstancias en que el acusado **QUIÑONES QUISPE** se encontraba a bordo de su mototaxi por el citado mercado y observó a la menor, la invitó a subir a su vehículo, invitación que ella aceptó. Tras ello, se dirigieron al hostel Aladino, ubicado en el cruce de las avenidas Dominicos y El Olivar, en el Callao, donde ingresaron y mantuvieron relaciones sexuales, vía vaginal. Después del acto carnal, la llevó de regreso al acotado mercado.

3. Por estos hechos, la fiscal superior **acusó** a **JUAN MIGUEL QUIÑONES QUISPE** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, contemplado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (en adelante, CP), modificado por la Ley 30076, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. D. C. B. (11 años). En consecuencia, solicitó que se le imponga 30 años de privación de libertad y se fije en diez mil soles

(S/ 10 000,00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la víctima.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

4. La Sala penal superior consideró que la responsabilidad penal del sentenciado se acreditó, debido a que la sindicación de la agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Se argumentó lo siguiente:

4.1. Al momento de los hechos la agraviada contaba con 11 años de edad, por lo tanto, debido a su rango etario el bien jurídico que es materia de protección es la indemnidad sexual.

4.2. No se acreditó que existiera odio, resentimiento o algún ánimo de venganza de parte de la agraviada que la haya motivado a incriminar al procesado. Por el contrario, en todo momento expresó deseos de amor y protección hacia él.

4.3. Como elementos de corroboración periférica se contó con la declaración de la madre de la menor y la Pericia Psicológica 00823-2016-PSC que se practicó a la víctima. Además, se constataron contradicciones en el relato exculpatório del sentenciado.

4.4. A lo largo del proceso, la menor mantuvo la sindicación en contra de Quiñones Quispe como su agresor sexual.

Por ello, la Sala superior lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad ya mencionado y le impuso treinta años de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó en diez mil soles (S/ 10 000,00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. Por otro lado, ordenó que a la víctima se le brinde tratamiento psicológico y que el condenado sea sometido a un tratamiento psicológico terapéutico, conforme lo dispone el artículo 178-A del CP.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor del sentenciado en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. La defensa técnica de **Quiñones Quispe** solicitó que se declare nula la sentencia impugnada y se lleve a cabo un nuevo juzgamiento. Esencialmente, formuló los siguientes agravios:

5.1. La declaración de la agraviada no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que lo incriminó por venganza, no contó con medios de corroboración periférica y su sindicación no fue persistente, ya que varió su versión a lo largo del proceso.

5.2. No se meritó que se configuró un error de tipo vencible, ya que su patrocinado ignoraba la edad de la menor.

5.3. No se consideró que: **a)** no se encontró el nombre del sentenciado registrado en el hotel al que presuntamente asistió con la víctima; **b)** la menor presentó himen complaciente, lo que no acredita que tuvo relaciones sexuales; **c)** la madre de la víctima no fue testigo directo; **d)** no se llevó a cabo una inspección ocular; y **e)** la menor señaló que presentó lesiones porque sus progenitores la agredieron.

5.4. Al momento de la dosificación punitiva, el Tribunal superior no consideró que se debió efectuar una disminución de la pena a imponer porque la agraviada mantuvo un vínculo sentimental con su defendido.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

6. El fiscal supremo de familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada. Argumentó que los agravios esbozados por la defensa del sentenciado no eran atendibles, debido a que las pruebas actuadas fueron determinantes para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado

Quiñones Quispe. Además, precisó que dicha decisión se motivó adecuadamente.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

8. El delito por el cual fue condenado JUAN MIGUEL QUIÑONES QUISPE se encuentra previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del CP, modificado por la Ley 30076³, cuyo texto establece lo siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre 10 y 14 años de edad, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

[...]

9. En este delito, el bien jurídico protegido es la “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, pues se trata de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad. Conforme con el

² STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

³ Publicada el 19 de agosto de 2013.

Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual.

10. En cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que, como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos”, o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁴. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁵.

11. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza:

i) **Ausencia de incredulidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

12. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP y en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), el pronunciamiento de este

⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

⁵ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

⁶ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

Colegiado supremo se circunscribe a los agravios expuestos en el recurso de nulidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

13. De la revisión de la sentencia impugnada y de la prueba actuada en el juicio oral, se verifica que la Sala penal superior tuvo como principal prueba de cargo la sindicación de la menor agraviada, la cual valoró positivamente, puesto que superó las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

14. Al respecto, cabe puntualizar que durante la tramitación del proceso la citada menor brindó dos manifestaciones en las cuales reiteró su sindicación en contra del sentenciado como la persona que la violó sexualmente. Así se aprecia en su declaración en cámara Gesell del 13 de enero de 2016, que refrendó en juicio oral el 23 de septiembre de 2024.

15. Lo esencial radica en que la agraviada expresó que conoció al sentenciado porque este le coqueteaba y sonreía cada vez que la veía en el mercado donde su madre trabajaba. Además, este le indicó sentirse atraído por ella. En esas circunstancias se conocieron. Luego, se preguntaron qué edades tenían, por lo que ella respondió tener 13 y él 21 años de edad, aunque en realidad tenían 11 y 26, respectivamente.

De acuerdo a su manifestación, fue en este contexto de amistad en que ella, el 25 de noviembre de 2015 aproximadamente a las 14:30 horas, cuando estaba en el citado mercado, subió al mototaxi color naranja del condenado y, sin más, se dirigieron al hotel de nombre Aladino, ubicado a unas cuadras; ingresaron a una habitación y mantuvieron relaciones sexuales vía vaginal. Al terminar, este la llevó de regreso al mercado.

16. Al analizar su sindicación con el citado acuerdo plenario, se tiene que en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva no se advierte que existió una relación basada en el odio, resentimientos o alguna otra emoción que le reste aptitud para generar certeza a su versión, como señaló la defensa. Por el contrario, la menor expresó no desear que “le pase algo malo” (sic).

Cabe enfatizar que el sentenciado también señaló que el presunto encono de la víctima se originó porque en una ocasión le pidió que se bajara de su mototaxi cuando, sin razón aparente, ella decidió subirse. No obstante, esta versión exculpatoria carece de asidero, pues no es razonable que la víctima lo incremine por un motivo tan nimio.

17. Respecto a la verosimilitud, se tienen como pruebas periféricas que corroboran su sindicación las siguientes:

17.1. Declaración judicial de Eumelia, prima de la agraviada (fojas 466 y ss.), quien afirmó que el 23 de noviembre de 2015 aproximadamente a las 9:00 horas, recibió una llamada telefónica del recurrente en la que le solicitó que le pasara el teléfono a su prima (la menor agraviada), dado que quería conversar con ella. No obstante, extrañada por dicha petición, colgó el teléfono.

Al cabo de dos días, 25 de noviembre de 2015, observó a su prima desconcertada y aparentemente angustiada. Por ello, decidió preguntarle qué era lo que le sucedía. Ella replicó que el chico del mototaxi 35 (en alusión al condenado Quiñones Quispe) la llevó a un hostel donde mantuvieron relaciones sexuales.

Al conocer estos hechos, al día siguiente decidió comentárselos a su tía Viviana, madre de la menor.

17.2. Declaración de Viviana, madre de la menor, quien acudió a juicio oral y se ratificó de las declaraciones que brindó a lo largo del proceso, en las que señaló que el 26 de noviembre de 2016 su sobrina Eumelia se acercó a su trabajo y le comentó que su hija le contó que el sentenciado recurrente la llevó a un hotel de la zona, donde tuvo acceso carnal con ella.

Según afirmó, su sobrina se enteró de estos hechos, luego de que el condenado la llamara telefónicamente y le solicitara que lo comuniqué con “la hija de la señora que vende ceviche en el mercado”, ya que quería conversar con ella.

Agregó que luego de conocer del ultraje, conversó con su esposo, por lo que ambos decidieron preguntarle a su hija si estos hechos ocurrieron o no, pregunta que ella respondió afirmativamente. Incluso, de acuerdo con su manifestación, su hija la llevó hasta el mismo hotel donde fue violada, donde advirtieron que cambió de nombre. Por ello, denunció los hechos.

17.3. Otra prueba que permite corroborar la sindicación es el Oficio 1116-2015-DIREJESEGCIU-PNP-DIRPRONNA-CIE-COMAS-INV, del 4 de diciembre de 2015, en el que consta que la progenitora de la menor agraviada se presentó en la comisaría del sector para denunciar al sentenciado Quiñones Quispe, ya que “enamorado a su hija” y la llevó en su mototaxi a un hotel cercano donde la violó sexualmente, vía vaginal.

17.4. Otra prueba que permite dotar de verosimilitud a la sindicación es la declaración de la perita psicóloga Esperanza Rita Mimbela Hernández, quien acudió a juicio oral y se ratificó del contenido y las conclusiones anotadas en el Protocolo de Pericia Psicológica 823-2016-PSC, del 13 de enero de 2015, que se practicó a la agraviada.

Precisó que la menor utilizó un lenguaje claro y su relato fue espontáneo. Además, señaló que la menor utilizó voz baja en el ambiente de la cámara Gesell, pero cuando se encontró en su consultorio, afirmó que no quiso ahondar en las relaciones sexuales que mantuvo con el sentenciado, porque sentía temor de que su madre escuche, ya que era incómodo.

También indicó que, si bien se concluyó que la menor no presentó indicadores de afectación psicosexual, ello pudo deberse a que advirtió que contaba con “capacidad de afronte” ante este tipo de situaciones, ya que las emociones que presentó de ansiedad, impulsividad y angustia, se relacionaban con los hechos de abuso sexual.

17.5. Finalmente, se tienen como indicio de mala justificación las contradicciones en que incurrió el sentenciado recurrente a lo largo del proceso. En efecto, inicialmente este aseveró conocer a la agraviada, puesto

que un amigo en común se la presentó; sin embargo, en juicio oral, se retractó y señaló que no la conoce, ya que era una "chica movida".

Asimismo, en un primer momento rechazó conocer a la progenitora de la menor. Luego, en sede plenarial señaló que sí la conocía, aunque de vista, pues era una mujer problemática que constantemente sin motivo aparente peleaba con los ambulantes que se ubicaban en las inmediaciones del mercado donde trabajaba.

18. En relación con la garantía de persistencia en la incriminación, cabe destacar que la menor agraviada mantuvo la sindicación en contra del condenado. En las dos declaraciones que brindó narró de manera pormenorizada, coherente y uniforme las agresiones sexuales de la cual fue víctima y que afectaron gravemente su integridad personal.

Sobre el particular, conviene recordar que la agraviada indicó que como consecuencia de estos hechos desarrolló depresión y ansiedad, motivo por el cual tuvo que llevar tratamiento psicológico especializado privado para poder afrontar adecuadamente los hechos en su agravio. Esto fue un aspecto que su progenitora refrendó en juicio oral.

19. No hay duda entonces, de que el análisis de la prueba corroborativa permite concluir que el relato incriminador de la agraviada tiene virtualidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del condenado recurrente. El acervo probatorio circunda y corrobora su sindicación, la misma que fue clara, detallada y consistente con relación a los aspectos concernientes al modo y la forma en cómo Quiñones Quispe dolosamente la ultrajó cuando tenía 11 años.

20. Ahora bien, otro agravio que expone la defensa se orienta a cuestionar que no se valoró que se configuró un error de tipo vencible, ya que su patrocinado ignoraba la edad de la menor; sin embargo, dicho alegato carece de asidero por las razones expuestas precedentemente a las que nos remitimos. Adicionalmente cabe destacar, como se anotó, el procesado sabía

que ella contaba con menos de catorce años, requisito necesario para la configuración típica del delito.

21. Finalmente, la defensa técnica objetó que no se consideró que: **a)** no se encontró el nombre del sentenciado registrado en el hotel al que presuntamente asistió con la víctima; **b)** la menor presentó himen complaciente, lo que no acredita que tuvo relaciones sexuales; **c)** la madre de la víctima no fue testigo directo; **d)** no se llevó a cabo una inspección ocular; y **e)** la menor señaló que presentó lesiones porque sus progenitores la agredieron. No obstante, dicho agravio no es de recibo porque se tratan de aspectos irrelevantes que no enervan la responsabilidad penal del sentenciado.

22. En conclusión, la sindicación de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, tal como la Sala penal superior correctamente valoró. Esta se vio corroborada con la declaración de su madre y su prima, así como con la pericia psicológica que se le practicó. Por lo demás, dado que los elementos del tipo penal de violación sexual de menor —el cual fue imputado al condenado— se dieron de manera cumplida, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena impuesta debe ser ratificada.

23. En cuanto a la **pena privativa de libertad** impuesta a **QUIÑONES QUISPE**, la fiscal superior solicitó que se le impongan treinta años de privación de libertad, de conformidad con la Ley 30076. La Sala penal superior valoró el grado de instrucción del sentenciado, su carencia de antecedentes penales, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que fijó la pena concreta final en treinta años de pena privativa de libertad

Al respecto, este supremo Tribunal estima que la pena impuesta merece una corrección, ya que se advierte que el condenado no incurrió en maniobras dilatorias y que la duración del proceso impactó negativamente en su derecho al plazo razonable. Entonces, dado que la dilación en la tramitación de este expediente no le es atribuible, corresponde aplicar la bonificación

procesal de origen suprallegal (de hasta $\frac{1}{4}$ de la pena) para compensar la afectación que se ocasionó a este derecho fundamental y convencional. **En consecuencia, la pena final concreta se fija en veintidós años y seis meses de privación de libertad**, que será computada cuando el sentenciado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente (en adición de funciones de liquidación) de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **condenó** a **JUAN MIGUEL QUIÑONES QUISPE** como autor del delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. D. C. B. (11 años).
- II. **DECLARAR HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo de la pena impuesta en treinta años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **veintidós años y seis meses** de privación de libertad, que será computada cuando el sentenciado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.
- III. **DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala penal superior para los fines pertinentes, que se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA
BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
BGV/OAGH